

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO
RICO

RECURRIDA

V.

FEDERICO QUIROZ LUCCA,
por sí y en
Representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
con su esposa FULANA DE
TAL; MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
ASEGURADORA X y JOHN
DOE

PETICIONARIOS

KLCE202201092

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Número:
CG2021CV02947
Salón: 801

Sobre:
Accidente de
Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz. Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2022.

Comparece ante nos MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (MAPFRE) mediante *Petición de Certiorari* y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida el 30 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* presentada por MAPFRE en la cual esta última alegó que la demanda presentada en su contra estaba prescrita.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, procedemos a *denegar* la expedición del recurso ante nuestra consideración.

I.

A continuación, exponemos una relación de los

hechos procesales pertinentes al caso de marras.

El 14 de noviembre de 2021, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa) radicó una *Demanda* en la cual alegó:

4. Que el día 16 de noviembre de 2020 el vehículo Chrysler, Modelo Voyager, Año 2001, Tablilla HEL-199 conducido y propiedad de Federico Quiroz Lucca, transitaba de Oeste a Este por la Carr. 183, jurisdicción de Caguas, Puerto Rico, y al llegar al Km 1.6 éste hizo un viraje indebido sin las debidas precauciones impactando con su parte posterior lateral izquierda, la parte frontal derecha del vehículo Ford, Modelo Mustang, Año 2018, Tablilla JDR-302 conducido por Freddy O. Vázquez Díaz.

[...]

7. La parte demandante pagó a su asegurado la cantidad de \$5,620.61, los cuales se reclaman, quedando subrogada en todos sus derechos para reclamarle a la parte responsable.

8. La parte demandante ha realizado gestiones para obtener el recobro de la cantidad pagada, las cuales han sido infructuosas.

9. Que responden solidariamente por los daños ocasionados en el accidente las siguientes partes: Federicos Quiroz Lucca, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con su esposa Fulana de Tal, como conductor y propietario del vehículo causante de los daños; Triple-S Propiedad, Inc. y/o Aseguradora X, como aseguradora de la responsabilidad civil de los antes mencionados codemandados y John Doe como cualquier otro ente jurídico, responsable del accidente, cuyos nombre ficticios una vez identificados serán provistos.¹

El 3 de febrero de 2022, la Cooperativa presentó una *Moción de Desistimiento Parcial y Solicitud de Permiso para Enmendar la Demanda* en la cual expuso que:

1. En el caso de referencia, la aseguradora de la codemandada [sic.] Federico Quiroz Lucca para la fecha de los hechos que da margen a esta demanda, lo era Mapfre Praico Insurance Company.

2. Dado lo anterior, la parte demandante interesa desistir de la codemandada, Triple S Propiedad, Inc. y enmendar la demanda a los efectos de sustituir a Aseguradora X por Mapfre Praico Insurance Company.²

¹ Apéndice, págs. 1-2.

² Apéndice, pág. 3.

El 20 de abril de 2022, el TPI autorizó la enmienda a la *Demanda*.

El 27 de junio de 2022, MAPFRE radicó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. En la misma, estableció que, alegadamente, al enmendar la *Demanda* la Cooperativa no sustituyó a Aseguradora X como le había solicitado al TPI, sino que, por el contrario, incluyó una nueva alegación contra MAPFRE manteniendo, a su vez, a Aseguradora X en el caso. Así pues, MAPFRE expresó que procedía la desestimación, pues la acción en su contra había prescrito ya que no se le había incluido en el pleito dentro del término prescriptivo.

El 24 de agosto de 2022, la Cooperativa presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Mediante su escrito, sostuvo que la *Demanda* fue enmendada para sustituir a "Aseguradora X" por MAPFRE pues, según alegó, fue posterior al momento de presentada la demanda original que advino en conocimiento de que MAPFRE era la compañía aseguradora con póliza de responsabilidad pública expedida a favor de Federico Quiroz Lucca.

El 30 de agosto de 2022, luego de evaluar las posturas de ambas partes, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la moción dispositiva presentada por MAPFRE. Al así proceder, el tribunal expresó que:

La *Demanda* del caso de marras se radicó el 14 de noviembre de 2021. Se incluyó como co-demandada a Aseguradora X, denominada así por desconocerse su nombre verdadero, como aseguradora de la responsabilidad civil que se le imputa al co-demandado Federico Quiroz Lucca. Mediante la radicación de la *Demanda* quedó interrumpido el término prescriptivo en contra de dichos co-demandados.

La parte demandante posteriormente enmendó la *Demanda* para hacer constar que el nombre correcto de dicha aseguradora lo es Mapfre Praico Insurance Company. Dicha enmienda se retrotrae a la fecha en que se radicó la *Demanda* original. No hay alegación de que

cuando se radicó la Demanda original la causa de acción reclamada en la misma estuviese prescrita. Tampoco hay prueba que demuestre, que a la fecha en que se radicó la Demanda original, la parte demandante tuviese conocimiento que Mapfre Praico fuese la aseguradora de Quiroz Lucca. En consecuencia, se deniega la solicitud de desestimación presentada por Mapfre Praico. Se le concede 15 días para contestar la demanda.

El 9 de septiembre de 2022, MAPFRE solicitó reconsideración. En su escrito, reiteró los planteamientos esbozados en su moción dispositiva.

El 12 de septiembre de 2022, el TPI declaró “*No Ha Lugar*” la *Solicitud de Reconsideración*.

Inconforme con la determinación del foro primario, MAPFRE recurrió ante nos el 7 de octubre de 2022. En su escrito esbozó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL MANTENER VIGENTE LA CAUSA DE ACCIÓN EN SUBROGACIÓN A PESAR DE QUE MAPFRE NUNCA FUE INCLUIDA COMO PARTE EN LA DEMANDA ORIGINAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL PERMITIR LA INCLUSIÓN DE LA ASEGURADORA, MEDIANTE DEMANDA ENMENDADA, CUANDO LA CAUSA DE ACCIÓN CON ÉSTA ES INDEPENDIENTE Y ESTÁ CLARAMENTE PRESCRITA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL CONSIDERAR QUE LA DEMANDA ENMENDADA SUSTITUYÓ A ASEGURADORA X POR MAPFRE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL CONSIDERAR QUE LA DEMANDA ENMENDADA DEL PRESENTE CASO SE RETROTRAE A LA FECHA DE LA DEMANDA ORIGINAL.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.³

³ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI mediante recurso de *certiorari*. A tales efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la referida regla establece taxativamente que "solamente será expedido" el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o

peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁴

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁴ La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 "extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión del caso conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'" *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012).

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Véase: Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁵

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.⁶

Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.⁷ Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio".⁸

III.

Luego de llevar a cabo un examen minucioso del recurso ante nos, y de revisar los criterios de la Regla 40, *supra*, concluimos que no existen razones que justifiquen nuestra intervención con la determinación recurrida. Como tribunal revisor, solo debemos intervenir con las determinaciones interlocutorias del foro primario cuando se demuestre que este último actuó

⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 182 DPR 580 (2011).

⁷ Véase 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

⁸ *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, *supra*.

con prejuicio, parcialidad, con craso abuso de su discreción o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En este caso, MAPFRE no nos ha puesto en posición de concluir que se haya cumplido alguno de esos criterios. Por lo cual, determinamos que debe prevalecer el criterio del foro primario.

Debido a las razones anteriormente expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones